

copio



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 31 de Diciembre de 1984

Número 127

## SECCION ESPECIAL

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 1

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

#### LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985.

ARTICULO 1o. La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1985, los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos siguientes:

	Millones de Pesos
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>7,300'</b>
1.1 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.	4,394'
1.2 Sobre honorarios por servicios médicos profesionales.	56'
1.3 Para el fomento de la Educación Pública.	2,850'
1.4 Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.	—
<b>2. DERECHOS</b>	<b>2,992'</b>
Por los servicios prestados por las autoridades:	
2.1. Registro Público de la propiedad	1,341'
2.2. Fiscales.	216'
2.3 Del Trabajo y Previsión Social.	65'
2.4. De Educación Pública.	13'
2.5. De Comunicaciones y Obras Públicas.	101'
2.6. De Gobernación.	13'
2.7. De Salud Pública.	213'

2.8. De Seguridad Pública y Tránsito.	1,008'
2.9. Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.	22'
<b>3 APORTACIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,142'</b>
3.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.	558'
3.2. Otras Aportaciones.	584'
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>7,700'</b>
4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles.	118'
4.2. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	48'
4.3. Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o Empresas.	3'
4.4. Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.	6,990'
4.5. Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.	—
4.6. Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.	1'
4.7. Periódico Oficial.	17'
4.8. Impresos y papel especial.	67'
4.9. Fraccionamientos Penales.	—
4.10. Colocación de empréstitos.	—
4.11. Bienes vacantes.	—
4.12. De Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.	456'
4.13. Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.	—
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>8,697'</b>
5.1. Reintegros por responsabilidad oficial	5'
5.2. Donativos.	—
5.3. Indemnizaciones	3,
5.4. Recargos	1,647'
5.5. Multas	855'
5.6. Subsidios.	—

Tomo CXXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 31 de Dic. de 1984 | No. 127

SUMARIO

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO NUMERO 1 LEY DE INGRESOS** del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1985.

**DECRETO NUMERO 2 Ley de Ingresos de los Municipios** del Estado de México, para el ejercicio fiscal de 1985.

**DECRETO NUMERO 3** Con el que se reforma los Artículos 38 Fracciones I y II; 45 Fracciones I y III; 46 Fracciones I, Tarifa y dos últimos párrafos de la II, Tarifa de la III, IV y V; 47 Fracciones I numeral 1 del inciso AO, V, VI numeral 1 del inciso A), IX incisos C), D), E) y F), X numeral 1 del inciso A), subincisos A), B), y C) del inciso B), XI inciso D), XIII; 56 incisos A), B), C), y D), de la fracción I, incisos A) y B) de la Fracción IV; 57 incisos A), B), C), D), E), F), G), H), e I) de la fracción I, incisos A), B), C) y E) de la Fracción II, Fracción III; 58 Fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Hacienda del Estado de México.

**DECRETO NUMERO 4** Con el que se reforman los Artículos 4, 38, en su primer párrafo; 54, en su segundo párrafo; 55 en su Fracción I; 56; 65, en sus fracciones I y II; 77, en sus fracciones I, II, III y V; 85, Tarifas de las Fracciones I, II y III en los subincisos A) y B) y los tres últimos párrafos del mismo subincisos B); 89, en su último párrafo; 90; 92, Tarifa de las Fracciones I y II; 93, 95, en sus Fracciones II, y de la IV a la XVI; 96; 97; 98; 99; 100; 117; 118; en su primer párrafo y 133 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

**DECRETO NUMERO 5** Presupuesto que regulara las erogaciones del Gobierno del Estado de México del 1o. de Enero de 1985 al 31 de diciembre de 1985.

(Viene de la 1ra. página)

5.7. Gastos de Administración derivados de la Recaudación de gravámenes federales	1,145'
5.8. Gastos de administración derivados de la recaudación de gravámenes municipales	732'
5.9. Todos aquellos que se obtengan, no considerados en los numerales anteriores	4,310'
<b>6...PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES</b>	<b>135,755'</b>
6.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho Ordenamiento y del Convenio de Adhesión y sus Anexos respectivos	121,834'
6.2. Las derivadas del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.	—
6.3. Otras participaciones	13,921'
<b>7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.</b>	<b>39,526'</b>

ARTICULO 2 El monto de los créditos a contratar por los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado, será de 17,000 millones de pesos y por lo que respecta a los Municipios de la Entidad 6,560 millones de pesos para los cuales será necesario que el Ejecutivo otorgue su aval.

ARTICULO 3 El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 5.25% de interés mensual simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes e fracción transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO 4 La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras, en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, o en Sociedades e Instituciones Nacionales de Crédito autorizadas para el efecto.

ARTICULO 5 Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 6 Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTICULO 7 Cuando se otorguen prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón del 3.5 % mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 8 Se autoriza al Ejecutivo en los términos de la Ley de Deuda Pública, para obtener empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta Ley Entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Lic. Pedro Armando Gómez Núñez**; Diputado Secretario, **Lic. Javier López García**; Diputado Secretario, **Lic. Ramón Arana Pozos**; Diputado Prosecretario, **Profr. José Blas Briseño**; Diputado Prosecretario, **C. Rafael Padilla Samaniego**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 28 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**Lic. Alfredo del Mazo G.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
**Lic. Leopoldo Velasco Mercado.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.  
**Lic. Alfredo Baranda García.**  
(Rúbrica)

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 2**

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985**

ARTICULO 1o. La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1985, los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos siguientes:

	Millones de pesos
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>16,799'</b>
1.1 Predial.	
1.2 Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.	
1.3 Sobre fraccionamientos.	
1.4 Sobre anuncios en la vía pública.	
1.5 Sobre vehículos de propulsión sin motor.	
1.6 Sobre juegos permitidos, espectáculos públicos, aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.	
1.7 Sobre uso de agua de pozos artesianos.	
1.8. Sobre autorización de horario extraordinario a establecimientos que realicen actividades comerciales.	
1.9. Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, así como los impuestos predial ,traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, y sobre fraccionamientos, causados a partir del ejercicio Fiscal de 1984.	
<b>2. DERECHOS</b>	<b>3,475'</b>
2.1. Agua potable y drenaje.	
2.2. Registro Civil.	
2.3. Obras Públicas.	
2.4. Certificaciones.	
2.5. Rastros.	
2.6. Corral de Concejo.	
2.7. Mercados.	
2.8. Panteones.	
2.9. Estacionamientos en la vía pública.	
2.10. Registro y revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.	
2.11. Licencias.	
2.12. Servicio de vigilancia a panteones particulares.	
2.13. Servicio de vigilancia a rastros particulares.	
2.14. Servicio de vigilancia a estacionamientos de servicio público.	

2.15. Servicios de vigilancia prestados por las autoridades de seguridad pública.	
2.16. Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.	
<b>3. APORTACIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,035'</b>
3.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.	
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>355'</b>
4.1. Venta de bienes mostrencos.	
4.2. Censos, rentas y productos de la venta de bienes propios del Ayuntamiento.	
4.3. Bosques Municipales.	
4.4. Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.	
4.5. Ingresos derivados de la actividad de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Municipal.	
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>611'</b>
5.1. Multas.	
5.2. Recargos.	
5.3. Reintegros.	
5.4. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.	
5.5. Gastos de Administración derivados de la recaudación de gravámenes federales.	
5.6. Gastos de Ejecución y honorarios por notificación.	
<b>6. PARTICIPACIONES DE INGRESOS FEDERALES</b>	<b>27,151'</b>
6.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.	
6.2. Las derivadas del cobro de multas impuestas por autoridades federales no fiscales.	
<b>7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.</b>	<b>9,885'</b>

ARTICULO 2 El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 5.25% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO 3 La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente a la jurisdicción del contribuyente, o en las Oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Estado cuando se tenga convenio para tal efecto, o en sociedades e instituciones nacionales de crédito debidamente autorizadas o las que el propio Ayuntamiento designe.

ARTICULO 4 Los Municipios recaudarán el Impuesto Estatal para el Fomento de la Educación Pública que se genere por la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, y lo concentrarán en las Oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas dentro de los 5

días siguientes al mes en que se recaude, en los términos que señala la Ley de Hacienda del Estado.

**ARTICULO 5** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Tesorería Municipal o bien de la Secretaría de Finanzas del Estado, en caso de celebrarse convenio para la administración de impuestos municipales.

**ARTICULO 6** La recaudación de los ingresos municipales cualquiera que sea su forma o naturaleza, deberá reflejarse en los registros de la Tesorería Municipal y en la cuenta que ésta remita a la Contaduría General de Glosa.

**ARTICULO 7** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos a razón del 3.5% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTICULO 8** Para el ejercicio fiscal de 1985 será base del impuesto predial en zonas catastradas:

**I.—Predios edificados:**

A) El 85% del valor catastral, a excepción de los que se mencionan en los incisos precedentes.

B) Los ubicados en Municipios de Control, cuyas construcciones se concluyan a partir de la vigencia de la presente Ley; el 100% del valor catastral.

C) Los ubicados en Municipio de Impulso, cuyas construcciones cuenten con 5 pisos ó más y sean concluídas a partir de la vigencia de la presente Ley; el 75% del valor catastral.

D) Aquellos cuyas construcciones se concluyan a partir de la vigencia de esta Ley y se destinen al arrendamiento de casas habitación en Municipio de Impulso; el 65% del valor catastral, durante 5 años.

**II.—Predios no edificados:**

A) Urbanos, el 135% del valor catastral, a excepción de los que se mencionan en los incisos precedentes.

B) Los que sean propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización del Ejecutivo para realizar fraccionamientos ubicados en los municipios de impulso; el 95% del valor catastral.

C) Aquellos propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización del Ejecutivo para realizar fraccionamientos de tipo habitación popular, ubicados en los municipios de impulso; el 85% del valor catastral.

D) Aquellos dados en arrendamiento a los Municipios o a la Comisión de Transporte del Estado de México, que se destinen a estacionamientos de servicio público; el 85% del valor catastral.

**III.—Predios destinados a la producción agropecuaria; el 10% del Valor catastral.**

Para los efectos de esta Ley, los Municipios se clasifican de conformidad a:

**ZONA 1 MUNICIPIOS DE IMPULSO.**—Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Atlacomulco, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jilotepec, Lerma, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Tenango del Valle, Santiago Tianguistenco, Toluca, Metepec, Zinacantepec, Valle de Bravo y Zumpango.

**ZONA 2 MUNICIPIOS DE DESARROLLO NORMAL.**—Comprenderá los Municipios no incluídos en las Zonas 1 y 3.

**ZONA 3 MUNICIPIOS DE CONTROL.**—Cuautitlán de Romero Rubio, Melchor Ocampo, Tepotzotlán, Tultitlán, Chalco, Ixtapaluca, Texcoco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Los Reyes la Paz, NeZahualcóyotl, Tlalnepantla, Coacalco, Ecatepec, Huixquilucan, Naucalpan, Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

**ARTICULO 9** Para los efectos del artículo 37 fracción I inciso c) de la Ley de Hacienda Municipal se aplicará la siguiente:

**TABLA DE AJUSTE**

Quando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta un año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.70
Más de 2 años hasta 3 años	2.75
Más de 3 años hasta 4 años	3.70
Más de 4 años hasta 5 años	4.80
Más de 5 años hasta 6 años	5.85
Más de 6 años hasta 7 años	6.80
Más de 7 años hasta 8 años	8.20
Más de 8 años hasta 9 años	10.15
De 9 años en adelante	11.10

**ARTICULO 10** El pago anticipado del impuesto predial, si se hace por una anualidad, cuando deba hacerse bimestral o semestralmente, dará lugar al 20% de bonificación sobre su importe total.

Esta bonificación no es aplicable al impuesto para el Fomento de la Educación Pública que se genere por la realización del pago anticipado a que se refiere el párrafo anterior.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO.**—Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente **Lic. Pedro Armando Gómez Núñez**; Diputado Secretario, **Lic. Javier López García**; Diputado Secretario, **Lic. Ramón Arana Pozos**; Diputado Prosecretario, **Profr. José Bías Briseño**; Diputado Prosecretario, **C. Rafael Padilla Samaniego**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 28 de 1984

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**Lic. Alfredo del Mazo G.**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**Lic. Leopoldo Velasco Mercado.**  
(Rúbrica)

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 3**

**LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman los Artículos 38 fracciones I y II; 45 fracciones I y III; 46 fracciones I, tarifa y dos últimos párrafos de la II, tarifa de la III, IV y V; 47 fracciones 5 numeral 1 del inciso A), V, VI numerales 1 y 2 del inciso A), IX inciso C), D), E) y F), X numeral 1 del inciso A), subincisos A), B) y C) del inciso B), XI inciso D), XIII; 56 incisos A), B), C) y D) de la fracción I, incisos A) y B) de la fracción III, incisos A) y B) de la fracción IV; 57 incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I) de la fracción I, incisos A), B), C) y E) de la fracción II, fracción III; 58 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

**ARTICULO 38.**—.....

**TARIFA** Números de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

**CONCEPTO I.**—Expedición de testimonio y copias certificadas de las actas y escrituras, incluida la autorización, por cada hoja. 2.0

**II.**—Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren en el apéndice, por cada hoja, incluida la autorización. 1.0

**III.**—.....

**ARTICULO 45.**—.....

**TARIFA** Números de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

**CONCEPTO I.**—Registro de títulos profesionales, expedición de cédula o duplicado correspondiente. 2.0

**II.**—.....

**III.**—Expedición de hojas de servicio o constancia de estudios, por cada página. 0.2

**IV.**—.....

**I.**—Por la supervisión de las obras de urbanización de fraccionamientos, causarán derechos equivalentes al 2.0% sobre el monto total del presupuesto aprobado, a costo directo, de las obras de urbanización.

En el caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización del fraccionamiento dentro del plazo fijado en la autorización correspondiente y se conceda prórroga, se pagará el 2% adicional sobre el importe del presupuesto aprobado a costo directo, de las obras por ejecutar en el período de vigencia de la prórroga.

**II.**—.....

T A R I F A	
ZONA	POR CADA 100 M3/DIA
1)	\$ 505,000.00
2)	1'045,000.00
3)	2'050,000.00

**III.**—.....

**T A R I F A**

ZONA	CUOTA POR M3
1)	\$ 13.00
2)	9.00
3)	3.50

**IV.**—Por el suministro de agua en bloque en metro cúbico proporcionados por autoridades estatales y sus descentralizadas a fraccionamientos o unidades habitacionales en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se causarán y pagarán los Derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

ZONA	CUOTA POR M3
1)	\$ 30.00
2)	18.00
3)	10.00

Para los efectos de la regionalización citada en el presente Artículo, se entenderá:

**Zona 1** Municipio de Impulso.—Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Atlacomulco, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jilotepec, Lerma, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Tenango del Valle, Santiago Tianguistenco, Toluca, Metepec, Zinacantan, Valle de Bravo y Zumpango.

**Zona 2** Municipios de Desarrollo Normal.—Comprenderá los Municipios no incluidos en las zonas 1 y 3.

**Zona 3** Municipios de Control.—Cuautitlán de Romero Rubio, Melchor Ocampo, Tepotzotlán, Tultitlán, Chalco, Ixtapaluca, Texcoco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Los Reyes la Paz, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Coacalco, Ecatepec, Huixquilucan, Naucalpan, Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

**V.**—Expedición de licencia estatal de uso del suelo, 1.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso de suelo se requiera realizar estudios técnicos, se causará una cuota equivalente a 10 veces el salario mínimo general diario según la zona que corresponda. Cuando se trate solamente de inspección de campo, se causará una cuota equivalente a 5 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

Para los efectos de este Artículo, el Municipio de Toluca se considerará en todo caso como de Desarrollo Normal.

**ARTICULO 47.**—.....

**I.**—.....

**A)**.....

1. Autobuses con capacidad hasta de 25 asientos \$ 36,000.00.

2. ....

**IV.**—.....

**V.**—Otorgamiento de concesiones para transporte de servicio especializado de pasajeros:

A) Autobuses con capacidad hasta de 25 asientos \$ 6,000.00

B) Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos \$ 7,500.00

C) Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 9,000.00.

VI.—Otorgamiento de concesiones de servicio especializado de Turismo:

A) .....

1. Autobuses con capacidad hasta de 25 asientos \$ 30,000.00

2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos \$ 30,000.00

3. ....

B) .....

IX.—.....

A) .....

B) .....

C) Transporte de carga en general establecidos en Sitios \$ 9,000.00

D) Transporte de materiales para construcción..... \$ 9,000.00

E) Automóviles de alquiler \$ 9,000.00

F) Otros vehículos de diversos servicios \$ 9,000.00

X.—.....

A) .....

1. Autobuses con capacidad hasta de 25 asientos \$ 12,000.00

2. ....

B) .....

1. Autobuses con capacidad hasta de 25 asientos \$ 8,000.00

2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos \$ 12,000.00

3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante \$ 12,000.00

C) .....

XI.—.....

C) .....

D) Otorgamiento o renovación de permisos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de diferentes autoridades: por cada corralón \$ 20,000.00

E) .....

XII.—.....

XIII.—Por establecimiento de extensión o cambio de ubicación de sitio de automóviles de alquiler o de carga en general \$ 6,000.00

XIV.—.....

ARTICULO 56.—.....

I.—.....

A) Conductor de omnibus \$ 4,800.00

B) Chofer \$ 3,360.00

C) Automovilista \$ 2,880.00

D) Motociclista \$ 2,880.00

III.—.....

A) Para menores de 18 años \$ 1,000.00

B) Para mayores de edad \$ 1,900.00

IV.—.....

A) Para menores de 18 años \$ 1,000.00

B) Para mayores de edad \$ 1,900.00

ARTICULO 57.—.....

I.—.....

A) Por la expedición inicial y canje bianual de placas, tarjeta de circulación y calcomanías (excepto remolques), \$ 7,400.00

B) Por la expedición inicial y canje bianual de placas y tarjetas de circulación para remolques, \$ 7,400.00

C) .....

1. De automóviles, camiones y camionetas de carga, omnibus, minibus y trailers \$ 3,800.00

2. Remolques \$ 7,400.00

D) Por la reposición de tarjeta de circulación \$ 700.00

E) Por cambio de propietario, así como por reposición de calcomanía \$ 500.00

F) Por la expedición de permisos para circular sin placas, sin tarjeta de circulación y calcomanía de 1 a 30 días \$ 1,000.00

G) .....

1. De 1 a 30 días \$ 500.00

2. Hasta por 12 meses \$ 1,400.00

H) Por sustitución de vehículos de servicio público \$ 1,000.00

I) Por trámite de baja de vehículo particular empleado en otra Entidad Federativa \$ 250.00.

II.—.....

A) .....

1. Cilindrada hasta de 350 c.c. \$ 2,400.00

2. De 351 c.c. en adelante \$ 7,400.00

B) Por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación, de 1 a 30 días \$ 500.00.

C) Por reposición de tarjeta de circulación \$ 700.00

D) .....

E) Por cambio de propietario \$ 500.00

F) .....

III.—Por la expedición inicial y canje bianual de placas demostradoras y tarjeta de circulación \$ 8,400.00

ARTICULO 58.—.....

I.—Por la práctica semestral de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga \$ 700.00.

II.—Por la reposición de tarjetones de revista semestral, por pérdida o deterioro \$ 250.00.

III.—Por la expedición de la placa para identificar el concesionamiento del servicio público \$ 250.00.

IV.—Por los servicios de certificación de documentos registrados en los archivos de la Dependencia, 0.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan las fracciones I bis, VII, VIII y IX al artículo 45; las fracciones VI y VII al artículo 46; las fracciones V último párrafo, XVI y XVII al artículo 47, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 45.—.....

TARIFA Números de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

CONCEPTO

I.—.....

I Bis.—Expedición de cédula de pasante para el ejercicio profesional o duplicado correspondiente. 2.0

CONCEPTO Números de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

VI.—.....

VII.—Registro de Colegios de Profesionistas 4.0

VIII.—Revalidación de estudio del Sistema Nacional, en los niveles medio-básico, técnico y superior. 1.0

IX.—Registro de establecimiento educativo particular autorizado. 30.0

ARTICULO 46.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

VI.—Por cada prórroga de la licencia estatal de uso del suelo, se causarán derechos equivalentes a 1.0 días de salario mínimo general de la zona económica correspondiente.

VII.—Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA Números de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

CONCEPTO Por el primer duplicado de hoja simple. 0.5

Por los duplicados subsecuentes de hojas simples 0.05

Por duplicados de planos 1.5

La expedición certificada de estos documentos, causará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente.

ARTICULO 47.—.....

V.—.....

A) .....

B) .....

C) .....

Se exceptúan del pago de estos derechos a los Sindicatos de Trabajadores y Planteles Educativos, que en forma gratuita presten el servicio a sus agremiados y alumnos, respectivamente.

XVI.—Vehículos para otros servicios que requieran otorgamiento de concesión \$ 50,000.00.

XVII.—Permiso de transporte para pasajeros o carga en general, no comprendidos en las fracciones anteriores, por cada unidad \$ 1,000.00.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Lic. Pedro Armando Gómez Núñez**; Diputado Secretario, **Lic. Javier López García**; Diputado Secretario, **Lic. Ramón Arana Pozos**; Diputado Prosecretario, **Profr. José Blas Briseño**; Diputado Prosecretario, **C. Rafael Padilla Samaniego**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**Lic. Alfredo del Mazo G.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

**Lic. Leopoldo Velasco Mercado.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**Lic. Alfredo Baranda García**  
(Rúbrica)

**El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G.,  
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 4**

**LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman los Artículos 4; 38, en su primer párrafo; 54, en su segundo párrafo; 55, en su fracción I; 56, 65, en sus fracciones I y II; 77, en sus fracciones I, II, III y V; 86, tarifas de las fracciones I, II y III en los subincisos A) y B) y los tres últimos párrafos del mismo subinciso B); 89, en su último párrafo; 90; 92, tarifas de las fracciones I y II; 93; 95, en sus fracciones II, y de la IV a la XVI; 96; 97; 98; 99; 100; 117; 118, en su primer párrafo y 133 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4.** El impuesto se causara de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

I.—Por predios urbanos y rústicos, ejidales o comunales, con o sin construcción:

VALOR CATASTRAL		CUOTAS AL MILLAR ANUAL.		
		Zonas		
Rango inferior	Rango superior	1	2	3
Hasta de	\$ 2'150,000	4.5	4.8	5.1
De \$ 2'150,001	hasta \$ 4'750,000	5.7	6.1	6.5
De 4'750,001	" 12'500.000	7.1	7.5	8.0
De 12'500.001 en adelante		8.7	9.1	9.7

Para los efectos de la regionalización citada en la presente tarifa, se entenderá:

**Zona 1** Municipios de Impulso.—Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Atlacomulco, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jilotepec, Lerma, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonalico, Tenango del Valle, Santiago Tianguistenco, Toluca, Metepec, Zinacantan, Valle de Bravo y Zumpango.

**Zona 2** Municipios de Desarrollo Normal.—Comprenderá los Municipios no incluidos en las zonas 1 y 3.

**Zona 3** Municipios de Control.—Cuautitlán de Romero Rubio, Melchor Ocampo, Tepotzotlán, Tultitlán, Chalco, Ixtapaluca, Texcoco, Chiconcuac, Chimalhuacán,

Los Reyes la Paz, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Coacalco, Ecatepec, Huixquilucan, Naucalpan, Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

II.—10 al millar anual, cuando el inmueble reporte un valor diferente al catastral.

III.—Todo predio destinado a la producción agropecuaria, cinco al millar anual, sobre el valor registrado o catastral, sin que el crédito fiscal resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal, para terrenos ejidales o comunales.

IV.—Por predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, el 5 al millar anual sobre el valor catastral o registrado de las fincas y de la maquinaria.

V.—La cuota anual del impuesto predial en ningún caso será inferior a \$ 500.00.

**ARTICULO 38.** Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble a que se refiere el artículo anterior, después de realizar las siguientes deducciones:

I.—5 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda, para inmuebles ubicados en los Municipios de Control.

II.—7 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda, para inmuebles ubicados en Municipios de Desarrollo Normal.

III.—9 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda, para inmuebles ubicados en Municipios del Impulso.

**ARTICULO 54.**—.....

El objeto del impuesto incluye la subdivisión de predios, cuya superficie y número de lotes en que se subdividan, rebasen los límites fijados por el Ordenamiento señalado en el párrafo anterior y que además requiera la apertura de una o más vías públicas. También se considera como objeto del impuesto las modificaciones del tipo de fraccionamiento autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas la subrogación de los derechos de titularidad o su relotificación.

**ARTICULO 55.**—.....

I.—Como responsabilidad directa, quienes realicen cualquiera de los actos contenidos en el artículo anterior, en los términos de las Leyes respectivas.

II.—.....

**ARTICULO 56.** La base gravable y cuota para el pago de este impuesto, se determinará conforme a lo siguiente:

I.—Por la autorización de fraccionamientos, subdivisión de predios o modificaciones del tipo de fraccionamiento autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Tipo de Fraccionamientos Base Números de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.

		Z O N A S		
		1	2	3
Social Progresivo.	Por cada vivienda prevista	2.0	3.0	4.0
Habitacional Popular	Por cada vivienda prevista	4.5	6.5	12.0
Habitacional residencial y campestre	Por cada vivienda prevista.	14.0	24.0	35.0
Industrial	Por cada 1,000 M2. de superficie vendible	24.0	36.0	65.0

Quando en las autorizaciones de los fraccionamientos se incluyan lotes para usos comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 M2., de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 16 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la clasificación de zonas contenidas en el artículo 4 de esta Ley.

II.—Por la autorización de la subrogación de los Derechos de titularidad de un fraccionamiento, se causarán derechos equivalentes a 25 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

III.—Por la autorización de relotificación de fraccionamientos se causarán por cada lote los siguientes derechos:

Días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Primera relotificación	0.10
Relotificaciones subssecuentes	0.50

ARTICULO 65.—.....

I.—Bicicletas, anualmente por cada una \$ 100.00.

II.—Carros y carretas, anualmente por cada una..... \$ 250.00.

ARTICULO 77.—.....

I.—Casas particulares \$ 80.00

II.—Escuelas particulares, edificios de departamentos, condominios y vecindades \$ 450.00

III.—Para usos industriales se cubrirá una cuota bimestral de 3.00 por metro cúbico extraído que resulte de la lectura de los medidores instalados, que practique la autoridad municipal.

IV.—.....

V.—Cuando no exista medidor, se aplicará una cuota de \$ 13,000.00 bimestrales.

ARTICULO 86.—.....

I.—.....

T A R I F A

ZONA	CUOTA POR M3
1)	\$ 23.10
2)	\$ 16.80
3)	\$ 6.80

T A B L A

Consumo Bimestral POR M3	Descuento %	Sobretasa %
De 0 Hasta 25	82	
De 25.01 Hasta 50	54	
De 50.01 Hasta 85	26	
De 85.01 Hasta 115	—	
De 115.01 Hasta 135		38
De 135.01 Hasta 165		75
De 165.01 en adelante		115

II.—.....

T A R I F A

ZONA	CUOTA POR DIAMETRO DE LA TOMA DE 19 MM
1)	\$ 16,900.00
2)	12,300.00
3)	4,500.00

III.—.....

A) .....

T A R I F A

Consumo Bimestral en M3	Por cada M3 Zonas		
	1	2	3
De 0 Hasta 120	4.60	7.20	11.20
De 120.01 Hasta 240	6.10	9.40	15.00
De 240.01 Hasta 480	9.10	14.00	22.50
De 480.01 Hasta 960	15.00	23.10	37.60
De 960.01 en adelante	19.10	29.00	47.10

B) .....

T A R I F A

DIAMETRO EN MM. DEL TUBO DE ENTRADA	PAGO MENSUAL ZONAS		
	1	2	3
Hasta 13	330.00	520.00	850.00
Hasta 19	4,500.00	6,900.00	11,200.00
Hasta 26	7,350.00	11,250.00	18,300.00
Hasta 32	10,800.00	16,800.00	27,350.00
Hasta 39	14,050.00	20,100.00	34,200.00
Hasta 51	23,250.00	35,500.00	57,750.00
Hasta 64	34,600.00	52,750.00	86,100.00
Hasta 75	51,850.00	77,500.00	126,500.00

Para los efectos de la zonificación a que se refiere esta fracción, se estará a lo dispuesto por lo señalado en la fracción I del Artículo 4.

Para los efectos de estos derechos, se aplicará la tarifa correspondiente a los Municipios de Impulso, a todos aquellos núcleos de población ubicados en zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

ARTICULO 89.—.....

- I.—.....
- II.—.....

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este Artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del Artículo 86, independientemente del consumo, pagarán una cuota bimestral de \$ 750.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

ARTICULO 90. Por los Derechos de conexión de agua y drenaje, del sistema general a la toma particular, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

I.—Para vivienda en general

T A R I F A

ZONAS	
1)	\$ 14,300.00
2)	11,450.00
3)	3,650.00

Para unidades multifamiliares, el Derecho de Conexión se aplicará para cada vivienda.

II.—Para industrias o comercios.

T A R I F A

DIAMETRO EN MM. DEL TUBO DE ENTRADA	ZONAS		
	1	2	3
Hasta 13	6,350.00	21,500.00	27,000.00
Hasta 19	8,750.00	28,800.00	35,500.00
Hasta 26	14,300.00	47,000.00	58,000.00
Hasta 32	21,000.00	70,200.00	86,500.00
Hasta 39	27,300.00	83,900.00	108,000.00
Hasta 51	45,200.00	148,000.00	182,500.00
Hasta 64	67,100.00	220,500.00	272,100.00
Hasta 75	100,700.00	324,000.00	400,000.00

Para los efectos de la zonificación a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto por lo señalado en la fracción I del artículo 4.

Tratándose de obras que se hagan con mano de obra de la comunidad, así como materiales de la región, la autoridad fiscal municipal competente podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios, el pago del gravamen previa cuantificación de los trabajos realizados y en su caso del material aportado.

ARTICULO 92.—.....

- I.—.....

T A R I F A

Fraccionamientos	Por Metro Cuadrado de Area a Fraccionar o Area de Servicio		
	Zona 1	Zona 2	Zona 3
Residencial	13.20	18.50	24.70
Residencial Campestre	11.50	16.10	21.40
Popular	9.80	12.90	17.50
Industrial	13.40	19.60	26.20
Unidades: Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta	12.80	17.80	23.80

- II.—.....

T A R I F A

Fraccionamientos	Por Metro Cuadrado de Area a Fraccionar o Area de Servicio		
	Zona 1	Zona 2	Zona 3
Residencial	19.70	27.60	36.80
Residencial Campestre	17.20	24.00	32.10
Popular	13.60	19.10	25.80
Industrial	38.00	53.20	71.10
Unidades: Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta	19.00	26.60	35.60

Para los efectos de estas tarifas se atenderá a la clasificación de zonas contenidas en el artículo 4o. fracción I de esta Ley.

ARTICULO 93. Por conexión de la toma para el suministro de agua proporcionado por las Autoridades municipales o sus descentralizadas, previa firma del Convenio respectivo, se causarán y pagarán los Derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	
MUNICIPIOS	POR CADA 100 M3/DIA
1. De Impulso	505,000.00
2. De Desarrollo Normal	1'045,000.00
3. De Control	2'050,000.00

Para los efectos de este capítulo, el Municipio de Toluca se considerará en todo caso, como de Desarrollo Normal.

ARTICULO 95.—.....

I.—.....

II.—Asentamiento de Actas de los registros extemporáneos de nacimientos de hijos mayores de un año \$ 200.00 más:

Por cada año del omiso \$ 50.00.

III.—.....

IV.—Asentamientos de acta de tutela \$ 200.00.

V.—Solicitud para contraer matrimonio \$ 500.00.

VI.—Formulación de capitulaciones matrimoniales, pacto de los esposos para constituir sociedad conyugal o separación de bienes \$ 500.00.

VII.—Celebración y asentamiento de actas matrimoniales \$ 500.00.

VIII.—Asentamiento de actas de divorcio \$ 500.00.

IX.—Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia de alguna persona, la presunción de su muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes \$ 500.00.

X.—Transcripción de actas \$ 300.00.

XI.—Asentamiento de actas de defunción, Exento.

XII.—Anotaciones marginales \$ 300.00.

XIII.—Correcciones de vicios y defectos de actas - - - \$ 500.00.

XIV.—Por copia certificada de cualquier acta \$ 300.00.

XV.—Búsqueda en los libros del Registro para expedición de copias certificadas, cuando los interesados no señalen fecha, por cada año o fracción \$ 50.00.

XVI.—Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, causarán una cuota adicional de \$ 3,000.00.

ARTICULO 96. Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias para construcción de obras nuevas con vigencia de un año, alineamiento y número oficial, uso específico del suelo para el funcionamiento o revalidación de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, cuya expedición y vigilancia corresponda a las autoridades de obras públicas municipales, de acuerdo con los Ordenamientos de la materia.

ARTICULO 97. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamiento cualesquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 98. Por los servicios prestados por las autoridades de Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por la expedición de licencias municipales de construcción, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación o reconstrucción, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

TIPO	Cuotas al millar Z O N A S		
	1	2	3
A) Vivienda en fraccionamientos de tipo social progresivo o en zonas de regularización de tenencia de la tierra, sobre el valor de la construcción, tomando como base \$ 13,000.00 por metro cuadrado	2.0	3.0	4.5
B) Vivienda de interés social, casas habitación o edificaciones, en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor de la construcción, tomando como base \$ 22,000.00 por metro cuadrado	3.5	4.5	6.5
C) Vivienda residencial y otros tipos distintos a los señalados en los incisos anteriores, sobre el valor de la construcción, tomando como base \$ 30,000.00 por metro cuadrado	7.0	9.0	11.0

La licencia de construcción incluye además los servicios de: alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos, ocupación de la vía pública; demoliciones, excavaciones, rellenos, bardas, la revisión de los planos sanitarios y la aprobación del régimen en condominio cuando se presente este último.

II.—En caso de que se autorice licencia municipal de construcción sólo para alguno o algunos de los servicios señalados en la fracción anterior, se causarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.		
	Z O N A S		
	1	2	3
A) Por el alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos:			
1. En predios con frente hasta de 15 metros	1.5	2.0	3.0
2. Por cada metro excedente: 10% de la tarifa anterior.			
B) Por demoliciones: por cada 100 metros cuadrados o fracción	3.0	4.0	6.0
C) Por excavaciones y rellenos	1.1	1.5	2.3
D) Por construcción de bardas, por metro cuadrado	0.019	0.025	0.038
E) Por el cambio de edificios al régimen en condominio, por metro cuadrado edificado	0.032	0.043	0.065
F) Por la expedición de constancias de terminación de obra, por cada 100 metros cuadrados de construcción o fracción menor	1.1	1.5	2.3

Para los efectos de la zonificación a que se refieren las fracciones I y II, se estará a lo dispuesto por el artículo 4 fracción I.

ARTICULO 99. Por la expedición de constancias de cambio de propietario o clausura, se causarán derechos equivalentes a 1.0 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

ARTICULO 100. Los derechos por la explotación de bancos de materiales para la construcción, su autorización y revalidación anual, causarán cuotas equivalentes a 0.02 días de salario mínimo de la zona económica que corresponda, por metro cúbico extraído.

ARTICULO 117. Los sujetos de este derecho, deberán usar los sitios señalados por los Ayuntamientos respectivos, cubriendo la cuota con los horarios y modalidades fijados por los Ayuntamientos hasta por un monto máximo de \$ 10.00 la hora.

ARTICULO 118. Los propietarios de omnibuses y en general de camiones de servicio foráneo, cubrirán por derecho de estacionamiento \$ 20.00 la hora o fracción.

ARTICULO 133. Este derecho se causará y pagará a razón de \$ 30.00 bimestrales por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la licencia de funcionamiento municipal.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos 86-Bis; la fracción XVII del 95; 98-Bis, 99-Bis y 100-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 86-BIS. Por el suministro de agua en bloque en metros cúbicos proporcionados por autoridades municipales o sus Descentralizadas o fraccionamientos o unidades habitacionales en el periodo que comprende desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

ZONAS	CUOTA POR M3.
1)	\$ 30.00
2)	18.00
3)	10.00

Para los efectos de la zonificación a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto por lo señalado en la fracción I del artículo 4.

ARTICULO 95. ....

XVII.—Tramitación de divorcio administrativo que se efectúe ante las Oficinas del Registro Civil \$ 2,500.00.

ARTICULO 98-BIS Por la autorización del uso específico del suelo o su cambio, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.—Giros industriales, comerciales o de servicios.

MUNICIPIOS DE

CON CAPITAL	Impulso	Desarrollo Normal		Control
		C U O T A		
A) Hasta de \$ 25,000	\$ 600	\$ 650	\$ 725	
B) de mas de \$ 25,000 a \$ 100,000	900	975	1,087	
C) de más de 10,000 a 200,000	1,200	1,300	1,450	
D) de más de 200,000 a 500,000	3,600	3,900	4,350	
E) de más de 500,000 a 1'000,000	6,000	6,500	7,250	
F) de más de 1'000,000 a 2'000,000	9,600	10,400	11,600	
G) de más de 2'000,000 a 8'000,000	12,000	13,000	14,500	
H) más de 8'000,000	15,600	16,900	18,850	
I) Puestos semifijos de	1,200	1,300	1,450	
	A: 6,000	6,500	7,250	

Los derechos que causen las agencias, depósitos, distribuidoras y expendios de cerveza, no excederán en su totalidad de \$200.00 por la expedición de su licencia, su revalidación anual y toda clase de servicios.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas tributarán un 50% adicional de la tarifa anterior, excepto aquellos que vendan exclusivamente vinos de mesa y cerveza de producción nacional.

II.—Diversiones y espectáculos públicos.

MUNICIPIOS DE

	Impulso	Desarrollo Normal		Control
		C U O T A		
A) por un sólo día, cada vez		\$ 125	\$ 135	\$ 155
B) de un día a tres meses cada vez		250	270	310
C) de tres días a seis meses, cada vez		500	540	620
D) de seis meses a un año cada vez		937	1,012	1,162
E) Por la venta accidental de bebidas alcohólicas, en ferias, bailes, kermeses y similares, cada vez		75	81	93
III.—Juegos permitidos:				
A) Billares, por mesa				\$ 150
B) Boliche, por mesa				450
C) Otros juegos				225
IV.—Estacionamientos particulares de vehículos:				
A) Primera categoría con capacidad para más de 50 vehículos				\$ 5,250
B) Segunda categoría con capacidad de 20 a 50 vehículos				3,000
C) Tercera categoría con capacidad hasta de 20 vehículos				1,500

V.—Las bodegas sin ingreso ubicadas en locales diferentes al del establecimiento principal, por la autorización pagarán un 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 99 BIS Por la revalidación, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

I.—De alineamiento y de construcción por seis meses, y por la modificación de proyectos constructivos, se causarán derechos equivalentes al 20% del costo original de la autorización.

II.—Del uso específico del suelo por doce meses, se causarán hasta el mes de marzo de cada año, el 50% de las cuotas señaladas en las tarifas del artículo 98 Bis.

Las bodegas sin ingresos ubicadas en locales diferentes al del establecimiento principal, el 20% de las cuotas establecidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 100 BIS Por la autorización de fusión, subdivisión de predios y lotificación en condominios, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.—Fusión de predios, por cada uno, 0.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

II.—La subdivisión de predios o lotificaciones en condominio, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Tipo Base Días de salario mínimo a pagar según zona económica que corresponda.

		ZONAS		
		1	2	3
Social Progresivo	Por cada vivienda prevista	1.2	2.0	3.0
Habitacional Popular	Por cada vivienda prevista		4.0	6.0 10.0
Habitacional Residencial y Campestre	por cada vivienda prevista		15.0	24.0 29.0
Industrial	Por cada 1,000 M2. de superficie vendible		26.0	36.0 58.0

Quando se autoricen lotes para usos comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 16 días de salario mínimo de la zona económica que corresponda.

Para los efectos de la zonificación a que se refiere la presente tarifa, se estará a lo dispuesto por el artículo cuarto fracción I de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan los artículos 121; 122; 123 y 124 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Lic. Pedro Armando Gómez Núñez**; Diputado Secretario, **Lic. Javier López García**; Diputado Secretario, **Lic. Ramón Arana Pozos**; Diputado Prosecretario, **Profr. José Blas Briseño**; Diputado Prosecretario, **C. Rafael Padilla Samaniego**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**Lic. Alfredo del Mazo G.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

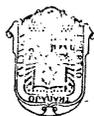
**Lic. Leopoldo Velasco Mercado.**  
(Rúbrica)

EL CIUDADANO LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA H.XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA: DECRETO NUMERO 5

ARTICULO PRIMERO.- El Presupuesto que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado de México, del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1985, comprende - los ramos, dependencias y conceptos siguientes:



PODER EJECUTIVO	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	TRANSFERENCIAS.	BIENES MUEBLES E INMUEBLES.	OBRAS PUBLICAS	INVERSIONES	CANCELACION DE PASIVO	TOTAL	% AL TOTAL
<b>RAMO I</b>										
100 PODER LEGISLATIVO	275'601	52'400	81'002	336					409'339	0.2
<b>RAMO II</b>										
200 PODER EJECUTIVO	54,344'925	2,938'085	2,990'964	37,196'049	1,247'500	53,855'600	7,560'000	41,517'000	201,650'123	99.3
GOBERNATURA DEL ESTADO.	27'789	5'036	5'578						38'403	0.1
SECRETARIA DE GOBIERNO.	4,399'943	1,164'264	257'077	4'795					5,826'079	2.9
SECRETARIA DE FINANZAS.	2,416'664	93'830	129'761						2,640'255	1.3
SECRETARIA DE PLANEACION.	925'851	78'755	130'047	8'742					1,143'395	0.6
SECRETARIA DE TRABAJO.	462'821	12'344	46'470	21'563					543'198	0.3
SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL.	41,237'275	1,125'779	604'518	7,864'395					50,831'967	25.0
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.	1,248'495	104'135	287'883	1'355					1,641'868	0.8
SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.	14'734	372		1,685'784					1,700'890	0.8
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.	733'463	53'462	90'488	3'409					880'822	0.4
SECRETARIA DE ADMINISTRACION.	1,081'068	136'265	1,064'662	165'489					2,447'484	1.2
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.	1,397'631	125'488	52'244	3'869					1,579'232	0.7
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	176'290	8'915	18'586	502					204'293	0.1
EROGACIONES GENERALES.	222'901	29'440	303'650	285'146					841'137	0.4
PARTICIPACIONES MUNICIPALES.				27,151'000					27,151'000	13.4
INVERSIONES Y OBRAS PUBLICAS					1,247'500	53,855'600	7,560'000		62,663'100	30.9
CANCELACION DE PASIVO.								41,517'000	41,517'000	20.4
<b>RAMO III</b>										
300 PODER JUDICIAL	1,001'974	19'613	30'536	620					1,052'743	0.5
TOTAL DIRECTO	55,622'500	3,010'098	3,102'502	37,197'005	1,247'500	53,855'600	7,560'000	41,517'000	203,112'205	100.0
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	8,146'044	6,727'672	2,916'144	3,295'826	1,238'853	1,098'578	4,472'696	4,829'723	32,725'536	
TOTAL SECTOR PUBLICO ESTATAL.	63,768'544	9,737'770	6,018'646	40,492'831	2,486'353	54,954'178	12,032'696	46,346'723	235,837'741	
% AL TOTAL CONSOLIDADO	27.0	4.1	2.5	17.2	1.1	23.3	5.1	19.7	100.0	

ARTICULO SEGUNDO.- La asignación presupuestaria correspondiente al Poder Legislativo, se entregará a la Cámara de Diputados o se depositará en la Institución que ésta señale, mediante exhibiciones mensuales, para que su manejo se haga conforme a las disposiciones dictadas por este Poder.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Diputado Presidente, Lic. Pedro Armando Gómez Núñez; Diputado Secretario, Lic. Javier López García; Diputado Secretario, Lic. Ramón Arana Pozos; Diputado Prosecretario, Profr. José Blas Briseño; Diputado Prosecretario, C. Rafael Padilla Samaniego.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

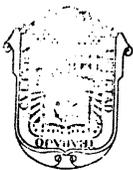
LIC. ALFREDO DEL MAZO G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

EL SECRETARIO DE PLANEACION.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA.



ORGANISMOS AUXILIARIOS DEL ESTADO DE MEXICO  
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 1985  
( MILES DE PESOS )

DECRETO NUMERO 5

ANEXO.- Correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para el ejercicio Fiscal de 1985.

PODER EJECUTIVO	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS.	SERVICIOS GENERALES	TRANSFERENCIAS.	BIENES MUEBLES E INMUEBLES.	OBRAS PUBLICAS	INVERSIONES	DEUDA PUBLICA	T O T A L	% AL TOTAL DIRECTO
INSTITUTO DE ACCION URBANA E INTEGRACION SOCIAL	701'464	78'189	228'694		71'309				1,079'656	3.3
COMISION DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO	251'388	31'974	101'309	341,325	30'460				756'456	2.3
CENTRO DE ARTESANIA MEXIQUENSE.	203'653	157'926	47'118		49'079	280'441			738'217	2.2
COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO	2,280'075	257'446	471'377	504	219'422	579'137		628'127	4,436'088	13.6
EMPRESA PARA LA PREVENION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.	66'228	25'052	61'286	253	7'006			53'175	213'000	0.7
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.	2,027'708	3,723'087	586'777	2,953'248	350'928	239'000	4,058'584	2,031'518	15,970'850	48.8
PROTECTORA E INDUSTRIALIZADORA DE BOSQUES.	900'524	1,327'578	760'868		339'612		414'112	739'261	4,481'955	13.7
CUAUTITLAN IZCALLI	153'552	12'509	30'889						196'950	0.6
FERTILIZANTES DEL ESTADO DE MEXICO.	350'542	1,034'247	283'183		123'222			1,377'642	3,168'836	9.7
COMISION PARA LA REGULACION DEL SUELO DEL ESTADO DE MEXICO	833'064	60'765	251'610	496	17'608				1,213'543	3.7
ORGANISMO DE CENTROS ESTRATEGICOS DE CRECIMIENTO.	327'846	18'899	93'033		30'207				469'985	1.4
<b>T O T A L E S</b>	<b>8,146'044</b>	<b>6,727'672</b>	<b>2,916'144</b>	<b>3,295'826</b>	<b>1,238'853</b>	<b>1,098'578</b>	<b>4,472'696</b>	<b>4,829'723</b>	<b>32,725'536</b>	<b>100.0</b>
<b>% AL TOTAL</b>	<b>24.9</b>	<b>20.5</b>	<b>8.9</b>	<b>10.0</b>	<b>3.8</b>	<b>3.4</b>	<b>13.7</b>	<b>14.8</b>	<b>100.0</b>	

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, México a los Veintinueve días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.

LIC. PEDRO ARMANDO GOMEZ MUÑOZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

LIC. LOPEZ GARCIA.

DIPUTADO PRO-SECRETARIO,

PROFR. JOSE BLAS BRISENO

DIPUTADO SECRETARIO.

LIC. RAMON ARANA POZOS.

DIPUTADO PRO-SECRETARIO,

C. RAFAEL PADILLA SAMANIEGO.

**PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"**

APARTADO POSTAL No. 792

Independencia

Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

**CONDICIONES**

- UNO.— El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y las que señalen administrativamente.
- DOS.— Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.— Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.— No se aceptarán originales con enmendaduras, borradores o letra ilegible.
- CINCO.— La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.— Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.— Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9.00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9.00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9.00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9.00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9.00 Hrs. de los jueves.
- OCHO.— La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.— Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.— Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.— Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

**TARIFAS:**

**SUSCRIPCIONES:**

Por seis meses .....	\$ 2,000.00
MAS GASTOS DE ENVIO	
POR CORREO .....	\$ 3,000.00

**PUBLICACIONES DE EDICTOS Y  
DEMAS AVISOS JUDICIALES**

Línea por una sola publicación .....	\$ 15.00
Línea por dos publicaciones .....	\$ 30.00
Línea por tres publicaciones .....	\$ 45.00

**EJEMPLARES.**

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será de \$ 10.00 cada página.	Avisos Administrativos, Notariales y Generales a \$3,000.00 la página
	Balances y Estados Financieros a \$3,000.00 la página.
Secciones atrasadas al doble de su precio original.	Convocatorias y Documentos similares a \$3,000.00 la página y \$2,000.00 media página.

**PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS**

DE TIPO POPULAR .....	\$ 3,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL .....	\$ 4,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL CAMPESTRE .....	\$ 4,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO .....	\$ 4,000.00 por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO.

LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA DESPUES

DE SU PUBLICACION

**A T E N T A M E N T E.**

**LA DIRECCION.**

**LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.**